

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular dentro del Estado de Tabasco, la educación que se imparta a través del Estado, de los Municipios, de los organismos descentralizados, así como por los particulares con autorización o con reconocimiento oficial de estudios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá a la educación como un proceso permanente de transformación encaminado a la realización armónica de la persona y de la sociedad en aquella convivencia humana que asegura el continuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley compete a las autoridades educativas estatal y municipales, en los términos que la propia Ley establezca.

ARTÍCULO 4.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación y por lo tanto, todos los habitantes de la entidad tienen las mismas oportunidades de acceso, permanencia y promoción en el sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.- El Estado está obligado a impartir los servicios educativos para que toda la población de la entidad pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se ofrecerán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Todos los habitantes de la entidad deben cursar la educación primaria y la secundaria como mínimo.

Es obligación de los padres o tutores radicados en Tabasco, hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación primaria y la secundaria.

ARTÍCULO 7.- La educación que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados será laica y, por lo tanto, ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 8.- La educación que imparta el Estado, será gratuita. Las donaciones destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. En el caso de los padres de familia, no podrá condicionarse al mencionado donativo la inscripción o el acceso de sus hijos o pupilos al servicio educativo.

ARTÍCULO 9.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el párrafo segundo del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

- I. Transformarse y transformar su entorno, para romper inercias e innovar procesos, recuperar la tradición y darle una nueva dimensión de porvenir;
- II. Promover el desarrollo integral de los educandos para que ejerzan con plenitud sus capacidades humanas;
- III. Favorecer el desarrollo de habilidades mentales, el juicio crítico y el pensamiento reflexivo, que permita al individuo el análisis objetivo de la realidad;
- IV. Promover la vigencia de los valores para acrecentar el acervo cultural nacional y del propio Estado, expresado en tradiciones, hábitos, costumbres, el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales y a los símbolos patrios, así como la conciencia de nacionalidad y soberanía;
- V. Alcanzar mediante la enseñanza del español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de la revaloración de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado;
- VI. Fomentar el conocimiento de la geografía e historia nacional y del Estado, en todos sus aspectos;
- VII. Propiciar la práctica de la democracia como forma de gobierno, y la convivencia armónica que permita a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;
- VIII. Ampliar espacios de convivencia humana a través de una educación que manifieste el respeto a la dignidad de la persona y a la integridad de la familia;
- IX. Promover en los educandos el ejercicio de los valores que propicien la justicia, la observancia de las leyes y la igualdad de los individuos, así como inculcar el reconocimiento y respeto de los derechos humanos;
- X. Reforzar los valores de identidad, justicia, democracia y soberanía;
- XI. Fomentar la investigación e innovación científica y tecnológica de tal manera, que responda a las necesidades del desarrollo nacional, estatal, municipal y comunitario;
- XII. Impulsar la creación artística y promover la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural del Estado y del País;
- XIII. Fomentar en los educandos el estudio de la educación física y la práctica del deporte;
- XIV. Orientar a la población sobre la preservación de la salud, los beneficios de la integridad y planeación familiar y la paternidad responsable, fincadas en el respeto a la dignidad humana y a la libertad individual;
- XV. Concientizar y comprometer a la sociedad en acciones para la protección, aprovechamiento racional de los recursos naturales y el mejoramiento del medio ambiente, a fin de preservar el equilibrio ecológico de la entidad;
- XVI. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XVII. Formar al educando para incorporarse a la vida económica y social del Estado y del país, y en su oportunidad desarrollar una actividad productiva que permita asimismo al trabajador, estudiar; y

XVIII. Promover una educación de amplia cobertura y calidad educativa, en favor de personas con discapacidad, que permita su integración social y evite la segregación.

ARTÍCULO 10.- El criterio que orientará a la educación que proporcionen el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, incluyendo la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además:

- I. Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y
- III. Contribuirá a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, así como el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTÍCULO 11.- El Estado, además de impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, normará, promoverá y atenderá directamente, mediante los organismos descentralizados, todos los niveles, tipos y modalidades de la educación, necesarios para el desarrollo de la entidad.

ARTÍCULO 12.- La educación que ofrezcan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

ARTÍCULO 13.- La educación que se ofrezca en el Estado en todos sus tipos y modalidades, deberá garantizar la protección y cuidados adecuados de los educandos para el cabal desarrollo de sus capacidades individuales; la disciplina escolar no deberá atender, en ningún caso contra la integridad física, mental o moral de los educandos.

CAPÍTULO II DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA EDUCATIVA

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por autoridades educativas en el Estado de Tabasco:

- I. Al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación; y
- II. Los Ayuntamientos o Concejos de cada Municipio.

Cuando se haga mención en esta Ley a la autoridad educativa estatal se entenderá que se refiere a la citada en la fracción I de este artículo; y cuando se mencione a la autoridad educativa federal se hace referencia a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 15.- Es obligación del Estado de Tabasco respetar las atribuciones de la autoridad educativa federal, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas del artículo 12 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 16.- La autoridad educativa estatal tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Definir la política educativa en el Estado, a través del Programa Educativo de Tabasco, que desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo, guardando la debida congruencia con las acciones previstas en el Programa Educativo Federal y el Plan Nacional de Desarrollo;
- II. Cumplir y vigilar la observancia de los principios establecidos en el artículo 3º Constitucional, la Ley General de Educación y de sus disposiciones reglamentarias y la presente Ley; así como los planes y programas de estudio aplicables al sistema educativo estatal en los niveles y modalidades que lo conforman;
- III. Prestar y fomentar servicios de educación básica, incluyendo la inicial, la indígena, la especial, para adultos, así como la normal y demás para la formación de docentes;
- IV. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes;
- V. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;
- VI. Ofrecer y fomentar permanentemente los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los docentes de educación básica y normal, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine;
- VII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;
- VIII. Expedir constancias, certificados, certificaciones de estudios, diplomas, títulos y grados académicos de los estudios realizados en las instituciones educativas del Sistema Estatal de Educación, sin menoscabo de la facultad legal que éstas tienen para la expedición directa de esos documentos;
- IX. Llevar el registro y control de egresados de instituciones educativas de nivel medio superior y superior, públicas y particulares incorporadas al Sistema Estatal de Educación y organizar el servicio social en el Estado.;
- X. Otorgar, negar o revocar las autorizaciones que soliciten los particulares para impartir educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
- XI. Planear, programar, presupuestar, organizar, dirigir, operar, controlar y evaluar el servicio educativo a corto, mediano y largo plazo, según las necesidades de la entidad, las posibilidades del erario público y el programa educativo del Gobierno del Estado;
- XII. Estudiar y ejecutar los convenios de coordinación o concertación que en materia educativa, investigación, deporte, difusión cultural, recreación y formación para el trabajo, suscriba el Ejecutivo del Estado con la Federación, Entidades Federativas, Municipios, organismos descentralizados, y sectores social y privado, en los términos de la legislación aplicable;

- XIII. Distribuir, en forma oportuna y eficiente, los libros de texto gratuito y material didáctico que proporcione la Secretaría de Educación Pública y el propio Gobierno del Estado;
- XIV. Vigilar que la educación primaria, la secundaria y la normal, que proporcionen los particulares, sea conforme a los planes y programas autorizados. En cuanto a la educación inicial y preescolar, vigilar que cumplan con los requisitos técnico-pedagógicos que fije la autoridad educativa federal;
- XV. Disponer el uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razón de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos; y
- XVI. Las demás que establezca la Ley General de Educación, esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 17.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, corresponden a la autoridad educativa estatal, de manera concurrente con la autoridad educativa federal los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Promover y atender servicios educativos, distintos a los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de acuerdo con las necesidades regionales y estatales;
- II. Determinar y formular planes y programas de estudio distintos a los aplicables a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes;
- III. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación media superior y superior, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;
- IV. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica que proporcionen los particulares;
- V. Editar todo tipo de libros y material didáctico de apoyo a la educación, a excepción de los libros de texto gratuito proporcionados por la Federación;
- VI. Ofrecer servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal y Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VII. Promover permanentemente la investigación pedagógica que sirva como base a la innovación educativa;
- VIII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;
- IX. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- X. La autoridad educativa con la colaboración de las demás dependencias del Estado que por sus funciones coincidan con tales objetivos, promoverá el establecimiento de instituciones que proporcionen formación para el trabajo en forma temporal o permanente;
- XI. La autoridad educativa deberá vincularse con los sectores productivos de la entidad con la finalidad de mantener actualizada la información de los requerimientos de personal capacitado necesario para dicho sector;

- XII. Expedir la cédula personal correspondiente para el ejercicio profesional;
- XIII. Establecer premios, estímulos y recompensas en favor de aquellos docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión o por haber prestado servicios distinguidos a la educación, así como realizar actividades que demuestren mayor aprecio por la labor del docente;
- XIV. Autorizar la constitución de los Colegios de Profesionistas, vigilar su ejercicio y coordinar el servicio social que deberán prestar sus colegiados; y
- XV. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 18.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para coordinar o unificar las actividades educativas concurrentes que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades educativas municipales podrán, en uso de las atribuciones legales concedidas y sin perjuicio de la educación impartida por la autoridad educativa estatal, promover y atender servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, dando prioridad a la atención del rezago educativo en el nivel básico.

Los planteles educativos a través de los cuales los Municipios promuevan y proporcionen servicios educativos distintos a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, requerirán, previamente a su operación, del acuerdo de la autoridad educativa estatal, en el que se determinen los planes y programas de estudio aplicables.

En el caso de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán ajustarse a los planes y programas de estudio que determine la autoridad educativa federal.

Asimismo, podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos a los libros de texto gratuito proporcionados por la Federación;
- II. Ofrecer servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- III. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;
- IV. Impulsar el desarrollo de la investigación y enseñanza científica y tecnológica;
- V. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- VI. Promover la integración de un consejo municipal de participación social en la educación, en el cual cada Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, será responsable de que se alcance una efectiva participación que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 20.- El Gobierno del Estado promoverá la participación directa de los ayuntamientos para dar mantenimiento y proveer de equipamiento escolar a los planteles educativos públicos.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades educativas municipales podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir eficientemente las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades educativas estatal y municipales, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal y formular recomendaciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría de Educación.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 23.- Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

- I. Los educandos, docentes y el personal de apoyo a la labor educativa;
- II. Las autoridades educativas;
- III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV. Las instituciones educativas del Estado y de los organismos descentralizados;
- V. Las instituciones educativas de los Municipios creadas conforme a la presente Ley;
- VI. Las instituciones educativas particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;
- VIII. El Consejo Educativo del Estado; y
- IX. Los bienes y demás recursos destinados a la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 24.- El docente es promotor, orientador, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo. Las autoridades educativas proporcionarán los medios que le permitan realizar una función óptima y eficaz contribuyendo a su constante desarrollo profesional.

El Estado otorgará al magisterio un salario profesional, para que los docentes de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y continuar con su mejoramiento profesional.

Asimismo se establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los docentes frente a grupo, para que obtengan mayor preparación profesional, mejores condiciones de vida y reconocimiento social.

ARTÍCULO 25.- Para ejercer la docencia dentro de cada uno de los tipos y modalidades que comprende el Sistema Educativo Estatal, los interesados deberán exhibir el título profesional que acredite su preparación académica para tal efecto, así como, en los casos previstos por la legislación, la cédula profesional correspondiente, satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley y aquéllos que señalen las autoridades educativas competentes.

Las instituciones de educación especial, deberán ser atendidas por personal especializado y multidisciplinario para cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

ARTÍCULO 26.- El personal docente que aspire a prestar sus servicios en la Secretaría de Educación, se someterá a los concursos de oposición que procedan, para acreditar su preparación académica y pedagógica en el ejercicio de las funciones que desempeñará de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 27.- La autoridad educativa estatal, revisará permanentemente las disposiciones legales, a efecto de simplificar los trámites y procedimientos tendientes a disminuir las cargas administrativas de los docentes, con la finalidad de lograr más horas efectivas de clases, la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

ARTÍCULO 28.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado "a" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo anterior, contarán con instalaciones adecuadas y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las Leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorga la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

El Estado podrá celebrar con los patrones, convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

CAPÍTULO IV DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 29.- Las autoridades educativas estatal y municipales tomarán las medidas procedentes que garanticen al individuo el pleno derecho a la educación, una mayor equidad educativa e igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Asimismo buscarán lograr la equidad en el ámbito geográfico atendiendo todas las regiones del Estado, llevando y mejorando el servicio educativo a mayor número de poblaciones.

La implementación de programas compensatorios, en coordinación con la autoridad educativa federal, se orientará al alcance de la equidad entre grupos sociales, atendiendo especialmente las necesidades educativas de indígenas, campesinos, obreros, migrantes y en general, de la población en condiciones de pobreza.

Esas autoridades trabajarán para asegurar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo el acceso, permanencia y promoción educativa, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás legislación aplicable.

Igualmente, actuarán para lograr la equidad entre instituciones educativas públicas, superando las condiciones de las rurales y elevando su calidad.

Con ese fin, instrumentarán programas educativos de apoyo dirigidos de manera preferente a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo, que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja, o a personas con problemas de discapacidad. En la aplicación de estos programas tendrán prioridad los educandos de 6 a 15 años de edad.

ARTÍCULO 30.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a las necesidades de la entidad, la demanda social y los recursos disponibles, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Atender de manera especial a las instituciones educativas que por estar en localidades aisladas, zonas rurales o urbano-marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos y deserciones, mediante la asignación de recursos, que propicien mejor calidad para enfrentar sus problemas educativos;
- II. Desarrollar programas de apoyo a los docentes que presten su servicio en localidades aisladas, zonas rurales o urbano-marginadas a fin de fomentar su arraigo;
- III. Promover la calidad del servicio educativo y la creación de centros de desarrollo infantil, centros de integración social, albergues escolares e infantiles y demás, que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;
- IV. Ofrecer servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la conclusión de la educación básica;
- V. Otorgar apoyo pedagógico a grupos con requerimientos educativos especiales;
- VI. Desarrollar programas educativos que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización, educación básica para adultos y de educación comunitaria;
- VII. Desarrollar a través de los distintos medios de comunicación, programas educativos dirigidos a los padres de familia, que orienten a los mismos sobre el desarrollo y la atención que deben dar a sus hijos;
- VIII. Promover el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
- IX. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; y
- X. Realizar actividades que permitan elevar la calidad, ampliar la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos a que se refiere este capítulo.

Las autoridades educativas estatal y municipales se coordinarán con las instituciones afines al propósito educativo, para llevar a cabo programas asistenciales, campañas de salud, ayuda alimenticia y demás medidas que consideren necesarias para disminuir el efecto que las inequidades sociales provocan en la igualdad de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la Federación, los Municipios, los sectores social y privado, para crear, desarrollar y financiar programas compensatorios, que tiendan a reducir y superar el rezago educativo en algunas localidades del Estado.

ARTÍCULO 32.- El Gobierno del Estado podrá adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, celebrar convenios con los Ayuntamientos para coordinar las actividades a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades educativas promoverán la participación social, para instrumentar las estrategias pertinentes a fin de apoyar a los educandos pertenecientes a los grupos sociales

marginados del Estado, así como a las instituciones educativas de nivel básico en situaciones de desventaja.

ARTÍCULO 34.- En la realización de programas que contribuyan al cumplimiento de la equidad en la educación, las autoridades educativas procurarán la utilización óptima de los recursos. En atención a las características específicas de la Entidad, se utilizará el potencial de la educación comunitaria y a distancia para atender las necesidades educativas de las poblaciones mas pequeñas, apartadas y dispersas.

CAPÍTULO V DE LA PLANEACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la autoridad educativa estatal, en el ámbito de su competencia, la planeación, la supervisión y la evaluación del Sistema Estatal de Educación. Para la planeación y evaluación estatal del desarrollo educativo, cada área deberá coordinarse con las que realice la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal establecerá el sistema de planeación y evaluación educativa en el Estado, para el eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a cada área.

Todas las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema de Educación del Estado, están obligadas a proporcionar a la autoridad educativa estatal la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesarias para que ejerza plenamente sus facultades de planeación, supervisión y evaluación.

SECCIÓN 1 DE LA PLANEACIÓN

ARTÍCULO 36.- La planeación del desarrollo del Sistema Estatal de Educación se orientará a proporcionar un servicio educativo suficiente, eficiente, equitativo y de calidad en los tipos, niveles y modalidades que lo integran.

ARTÍCULO 37.- La planeación que realice la autoridad educativa estatal considerará la coordinación de acciones con la Federación y los Municipios, la concertación con los sectores social y privado y la inducción de acciones de los particulares, de conformidad a lo previsto en la Ley Estatal de Planeación y la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- En relación a los programas compensatorios y demás funciones de competencia concurrente, la autoridad educativa estatal presentará propuestas y prioridades locales, y coordinará sus acciones con la autoridad educativa federal, de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades estatales y se sumen esfuerzos de las dos estructuras de gobierno.

ARTÍCULO 39.- La creación de servicios educativos oficiales será atendida y resuelta por la autoridad educativa estatal tomando en cuenta las demandas sociales de conformidad a la factibilidad y viabilidad presupuestal.

La aprobación de cada plantel considerará la demanda educativa, la disponibilidad de recursos financieros, el uso óptimo de la infraestructura material y humana de las instituciones educativas, del área poblacional, así como las disposiciones reglamentarias relativas a los criterios de racionalidad en la creación de escuelas.

Con el fin de evitar el uso indebido e irracional de los recursos públicos destinados a la educación, la autoridad educativa estatal no programará recursos, a servicios educativos que no cumplan con los requisitos de la normatividad correspondiente, y dará prioridad a la asignación de los mismos para atender el rezago en educación básica.

La autoridad educativa estatal decidirá la atención a la demanda escolar emergente mediante la modalidad educativa que considere pertinente.

SECCIÓN 2 DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la autoridad educativa estatal realizar las funciones de supervisión del Sistema Educativo del Estado conforme a la normatividad aplicable, por conducto de su cuerpo de supervisores.

ARTÍCULO 41.- Las actividades de supervisión darán preferentemente atención al aspecto técnico-pedagógico, para garantizar la eficiencia y calidad del servicio educativo del Estado mediante el óptimo desempeño de la función docente.

SECCIÓN 3 DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 42.- El Estado asume conceptual y operativamente la evaluación como proceso permanente y elemento esencial que ratifica la finalidad y las metas presentes en todos y cada uno de los hechos educativos, a los que imprime direccionalidad, significancia y pertinencia.

ARTÍCULO 43.- La autoridad educativa estatal, evaluará en forma sistemática y permanente el Sistema Educativo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación, la presente Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 44.- La autoridad educativa estatal integrará un sistema general de evaluación como punto de convergencia de todas las acciones de planeación que se realicen en el Estado de Tabasco, con el objeto de disponer de la información que permita racionalizar el funcionamiento del sistema oportuna y efectivamente, y orientar la política educativa.

ARTÍCULO 45.- La evaluación estará sustentada en cuatro líneas principales:

- I. La evaluación del desempeño de los participantes del hecho educativo, con respecto al cumplimiento de los compromisos específicos de cada uno;
- II. La evaluación del proceso que implica el análisis de las contribuciones de alumnos, docentes, padres de familia, de los diversos sectores y de la sociedad en general para el desarrollo educativo. Esta evaluación permitirá impulsar innovaciones y mejoras en los elementos que intervienen en el proceso de participación social;
- III. La evaluación operativa, cuyo propósito es determinar la pertinencia de la estructura y funcionamiento en su conjunto, para cumplir sus finalidades educativas; y
- IV. La evaluación de resultados, orientada a establecer el impacto social de los aprendizajes de métodos, lenguajes y valores.

La evaluación se realizará como una práctica anterior a la toma de decisiones para adoptar las medidas procedentes, tendientes a procurar la optimización de recursos para su mejoramiento.

ARTÍCULO 46.- Las instituciones educativas oficiales, las establecidas por organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas de la entidad, todas las facilidades para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, docentes, directivos y demás

participantes en los procesos educativos; otorgarán las facilidades para que la autoridad educativa realice exámenes con fines estadísticos y de diagnóstico y recabe directamente en escuelas la información necesaria.

ARTÍCULO 47.- La autoridad educativa dará a conocer a los docentes, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general los resultados de las evaluaciones que realice, así como la demás información global que permita apreciar el desarrollo y los avances de los procesos así como los servicios educativos en la entidad.

ARTÍCULO 48.- La evaluación de los educandos estará orientada al logro de desempeños sociales y en general al logro de propósitos establecidos en los planes y programas aplicables.

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 49.- La concurrencia de los recursos federales y estatales asignados a la educación con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingreso y gasto público, será intransferible a otros servicios distintos de la educación por lo que deberá aplicarse exclusiva y obligatoriamente a la prestación de los servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

La desviación o transferencia de estos recursos será causa de responsabilidad de conformidad con las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 50.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, deberán considerar en su presupuesto de egresos las partidas anuales indispensables para el financiamiento de la educación pública, tomando en cuenta el carácter prioritario de ésta. Para los fines del desarrollo municipal, estatal y nacional, permanentemente procurarán fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTÍCULO 51.- El Gobierno del Estado, de acuerdo al presupuesto general de egresos, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuman, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la presente Ley, satisfaciendo los siguientes requisitos:

- I. Que para la creación de los servicios se atienda a lo previsto en la presente Ley, los reglamentos que de ella emanen y los criterios de microplaneación determinados por la autoridad educativa estatal; y
- II. Que la creación y operación de los servicios educativos que asuma el Ayuntamiento, hayan sido previamente concertados con el Gobierno del Estado, mediante convenios de coordinación, a fin de que pueda prever la planeación, programación y presupuestación de los recursos.

ARTÍCULO 52.- Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realice el Estado, los organismos descentralizados, los Municipios y los particulares.

ARTÍCULO 53.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, facilitando la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

DEL PROCESO EDUCATIVO

ARTÍCULO 54.- El fin primordial del proceso educativo es la formación integral del educando, y para lograr su desarrollo armónico debe asegurarse que éste participe de manera activa, estimulando su iniciativa, su sentido de responsabilidad individual y social, y su espíritu crítico.

ARTÍCULO 55.- El proceso educativo comprende la educación que se da en el ámbito escolar y en el entorno social; la primera es responsabilidad fundamental del Sistema Estatal de Educación, la segunda incumbe además a la familia, a la comunidad y a los medios de comunicación social, que deben asumir su responsabilidad como agentes educativos.

ARTÍCULO 56.- Los procesos educativos gestados desde el ámbito escolar, se refieren a: la interacción con intencionalidad educativa entre educandos, docentes, directivos y comunidad, mediada por planes y programas de estudio, así como por metodologías de enseñanza y medios educativos, que ocurre en un contexto institucional que posee normas organizativas.

ARTÍCULO 57.- La educación en el entorno social, es la que se adquiere en los espacios sociales diferentes al ámbito escolar, e influye en el desarrollo personal y social de los individuos; esta educación requiere del concurso de la familia, de los medios de comunicación social, así como de las organizaciones sociales y privadas.

CAPÍTULO II TIPOS, NIVELES Y MODALIDADES

ARTÍCULO 58.- Los tipos y niveles de los servicios educativos serán:

- I. La educación de tipo básico, que abarca los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- II. La educación de tipo medio superior, que comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato; y
- III. La educación de tipo superior que abarca la educación normal en todos sus niveles y especialidades, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, e igualmente las opciones previas a la conclusión de la licenciatura.

También se ofrecerán los servicios de educación inicial, especial, indígena, la educación para adultos y la formación para el trabajo.

SECCIÓN I DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

ARTÍCULO 59.- La educación preescolar tiene como finalidad que el infante logre desarrollar integral y armónicamente sus capacidades física, afectiva, intelectual y social, estableciendo las bases para que logre su identidad personal de acuerdo a su entorno social, con las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. La educación preescolar se ofrecerá en jardines de niños e instituciones análogas, cualquiera que sea su denominación, a niños de 3 a 5 años 11 meses de edad.

ARTÍCULO 60.- La educación preescolar no constituye requisito previo para cursar la educación primaria, sin embargo, conscientes de que en esta edad se determina la personalidad del individuo es conveniente cursar este nivel educativo antes de ingresar al nivel siguiente.

ARTÍCULO 61.- La educación preescolar tiene las siguientes características:

- I. Desarrollar los aspectos cognoscitivos, el desarrollo físico y social, a través de la estimulación del lenguaje y el fomento a las actitudes de higiene e independencia personal;
- II. Propiciar el desarrollo de la capacidad creadora y aptitudes artísticas como parte del aprendizaje básico, a través de la estimulación en la sensibilidad y la expresión artística, las relaciones con la naturaleza, la psicomotricidad, el pensamiento lógico, así como la lengua oral y escrita;
- III. Estimular el aspecto afectivo, sentido de responsabilidad, hábitos de cooperación, amor a su familia e identidad local y nacional, de acuerdo a los intereses propios de su edad; y
- IV. La educación preescolar, además de atender las particularidades geográficas y sociales de los educandos, atenderá las acciones relacionadas con el modelo pedagógico vigente para el Sistema Educativo Nacional en este nivel.

SECCIÓN II DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 62.- La educación primaria es obligatoria y tiene como finalidad promover el desarrollo integral y armónico de las facultades del educando, dotándolo de conocimientos y habilidades que fundamenten cualquier aprendizaje posterior que lo integre hacia una mejor convivencia social, crear el aprecio a la dignidad humana, la conciencia de la independencia, soberanía, democracia y justicia social, así como el amor a la patria, el respeto a la Constitución Federal y Local, y a los símbolos patrios nacionales.

ARTÍCULO 63.- La educación primaria fortalecerá en el educando su identidad individual y su integración plena a la familia, a la escuela y a la comunidad; fomentará en él, hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, le proporcionará conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico y el ejercicio de sus derechos y de sus deberes cívico-sociales; también motivará en él una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia y a su comunidad.

ARTÍCULO 64.- La educación primaria regular estará dirigida a toda la población cuyas edades fluctúen entre los seis y catorce años.

ARTÍCULO 65.- La educación primaria, tendrá además de las características señaladas en el artículo 63 las siguientes:

- I. Proporcionar al educando los principios fundamentales de todas y cada una de las asignaturas que conforman los programas de estudio de educación primaria destacando el estudio de la ecología, el civismo, la geografía e historia del Estado;
- II. Capacitar al educando en los conocimientos y objetivos suficientes para asimilar los estudios del nivel inmediato superior;
- III. Iniciar al educando en el estudio lógico y sistemático, despertando su curiosidad científica, así como proporcionarle las primeras nociones metodológicas de trabajo intelectual; y
- IV. Proporcionar al educando las bases de la organización de la sociedad, del Estado, de la República y del hecho de formar parte de una comunidad internacional.

SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 66.- La educación secundaria es obligatoria, tendrá carácter formativo y atenderá en sus diferentes modalidades a quienes hayan acreditado el nivel primaria.

ARTÍCULO 67.- La educación secundaria tiene como finalidad: fortalecer el desarrollo integral del educando, continuar y profundizar la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo, adquirida en los niveles precedentes y propiciar que continúen sus estudios en el nivel inmediato superior. Inducirá la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica, así como el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades, destrezas y valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

ARTÍCULO 68.- Este servicio educativo podrá prestarse a través de planes y programas de secundarias: generales, técnicas y telesecundarias.

ARTÍCULO 69.- La educación secundaria tenderá a:

- I. Ampliar los conocimientos adquiridos en la primaria en relación con el desarrollo integral del educando, fortaleciendo sus aptitudes y hábitos, encaminados a la conservación y el mejoramiento de su salud física, mental y del medio ambiente;
- II. Contribuir a la formación del educando como futuro ciudadano mediante el conocimiento del civismo, a fin de que tenga una participación efectiva en sus derechos y obligaciones para con su familia y sociedad, ratificando los principios de solidaridad humana;
- III. Reafirmar en el educando los conocimientos sobre español, matemáticas, geografía e historia del Estado, nacional y universal; así como los conocimientos teóricos y experimentales de las ciencias biológicas y físico-química;
- IV. Desarrollar la expresión artística del alumno e impulsar la educación física como disciplina básica para cultivar la salud del educando, fortaleciendo las habilidades que posea, a fin de brindar una educación integral de calidad; y
- V. Promover la formación para el trabajo a través de talleres y laboratorios.

SECCIÓN IV DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 70.- La educación de tipo medio superior tiene como finalidad esencial proporcionar a los alumnos una formación cultural integral, una preparación adecuada para la vida y un desarrollo completo de su personalidad; propiciará además en el educando un adecuado desarrollo cognoscitivo que lo involucre en la problemática social y le permita una participación crítica en el desarrollo cultural del Estado.

ARTÍCULO 71.- Para cursar la educación media superior, es requisito indispensable acreditar la educación secundaria.

Este nivel comprende el bachillerato o sus equivalentes en las diferentes modalidades autorizadas.

ARTÍCULO 72.- Los estudiantes de educación media superior en la modalidad terminal, están obligados a prestar un servicio social en base al reglamento correspondiente.

SECCIÓN V DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 73.- La política estatal de educación superior, atenderá a su carácter estratégico, en la generación y aplicación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico, social y cultural

del Estado y de sus comunidades, con la formación de los profesionistas que su desarrollo requiera.

En un marco de respeto y colaboración hacia las instituciones públicas autónomas, buscará además, en todo momento, coadyuvar al mejoramiento institucional, a mantener criterios confiables de evaluación y de ampliación de cobertura que les permitan orientar y optimizar la función pública educativa, manteniendo criterios de calidad, fomentando la idea de nación y de patria, así como procurar la formación humana, y un elevado compromiso social de sus estudiantes.

ARTÍCULO 74.- La educación superior es la que se ofrece después del bachillerato o de sus equivalentes y tiene como finalidad la formación de profesionales a nivel de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, con opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende además la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 75.- El Gobierno del Estado promoverá, en coordinación con las autoridades federales y municipales, la creación y desarrollo de las instituciones públicas de educación superior, buscando en todo momento su consolidación, atendiendo a las prioridades y necesidades nacionales, regionales y estatales, así como a las posibilidades presupuestales de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Para la determinación de creación, consolidación y desarrollo de una institución de educación superior, deberán realizarse los estudios técnicos de factibilidad y viabilidad, en coordinación y bajo los lineamientos de microplaneación que la autoridad educativa estatal establezca, los cuales serán analizados en la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Tabasco, en el seno del Subcomité de Educación del COPLADET, quien determinará su procedencia. Tratándose de instituciones públicas, el Ejecutivo Estatal propondrá al Congreso del Estado la asignación de los recursos correspondientes.

ARTÍCULO 76.- Las funciones de docencia, investigación y de difusión que realicen las instituciones de educación superior, guardarán relación armónica entre sí, y servirán de fundamento para lograr la identidad nacional y mantener la independencia científica, tecnológica, humanística y económica del país.

ARTÍCULO 77.- Todas las instituciones que proporcionen educación superior, vigilarán que los alumnos cumplan con la prestación del servicio social de conformidad con el artículo 5° párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al ejercicio de las profesiones y tendrá una duración mínima de 6 meses.

ARTÍCULO 78.- La educación normal que se ofrezca, tiene la misión de formar a los nuevos docentes de educación básica en los niveles escolares y áreas especiales que sean prioritarias para el desarrollo educativo del Estado, y tendrá las siguientes finalidades:

- I. Formar docentes mejor capacitados para actuar en un mundo de cambios acelerados en todos los órdenes, haciendo de la calidad de la educación normal una pieza clave para que el futuro docente sea en las aulas y en la comunidad agente promotor del proceso de transformación social;
- II. Reconceptualizar socialmente la profesionalización de los docentes, incluyendo los cuadros de formadores de las escuelas normales y ampliando las opciones terminales de sus egresados;
- III. Afianzar la vocación y responsabilidad del futuro docente, para propiciar el mejoramiento cultural de la sociedad y actitudes que respondan a los retos que plantee el desarrollo cualitativo de la modernización educativa;
- IV. Formar docentes con desempeños acordes con las necesidades locales y nacionales que favorezcan la investigación educativa y la búsqueda de soluciones conjuntas;

- V. Fomentar en los estudiantes el logro de desempeños que les permitan interactuar con conciencia crítica y responsabilidad social en su ámbito de acción; y
- VI. Dar prioridad a la acción formativa en términos de valores y habilidades al servicio de los cuales estarán los conocimientos.

ARTÍCULO 79.- En la educación normal se mantendrá el equilibrio entre el egreso de profesionistas y las necesidades de ocupación, tomando en consideración la evolución de la matrícula en educación básica.

ARTÍCULO 80.- Para elevar el nivel académico y pedagógico de los docentes en servicio, el Ejecutivo del Estado promoverá el uso de tecnología educativa de punta en la actualización y superación profesional, creando y consolidando los servicios de posgrado en los niveles de especialidad, maestría y doctorado, aplicando los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría de Educación Pública o de instituciones autónomas de nivel superior.

ARTÍCULO 81.- Dentro del marco de la profesionalización del magisterio, se fortalecerá el sistema de becas para los docentes en servicio mediante concursos de oposición, calificados por una comisión mixta integrada por representantes de su organización sindical y por personal de la Secretaría de Educación, para evaluar capacidad y eficiencia, considerando al mismo tiempo sus desempeños sociales.

SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN INICIAL

ARTÍCULO 82.- La educación inicial tiene como finalidad favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores desde su nacimiento hasta la edad preescolar. Incluirá la orientación a padres de familia o tutores para que coadyuven en la educación de sus hijos o pupilos.

ARTÍCULO 83.- La educación inicial comprende la modalidad escolarizada que se ofrezca a partir de los 45 días, en centros de desarrollo infantil, guarderías e instituciones análogas y la modalidad no escolarizada que se proporciona en comunidades rurales y urbano-marginadas.

SECCIÓN VII DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 84.- La educación especial tendrá como finalidad brindar atención psicopedagógica a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquéllos con aptitudes sobresalientes, englobando acciones de orientación y capacitación educativa a toda la sociedad para proporcionar educación temprana y apertura a estos grupos, brindándoles los avances de la ciencia y la tecnología, proporcionando atención a los educandos de manera pertinente, adecuada a sus propias condiciones y con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren la integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, insertando sus propuestas en los consejos de participación social, mismos que generarán cambios sustanciales con miras a favorecer la educación y por ende, la calidad de vida de los educandos y de la comunidad en general.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los docentes y personal de escuelas de educación básica regular, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación, a fin de lograr su participación activa y comprometida en el proceso educativo de los alumnos.

ARTÍCULO 85.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Promover una educación en favor de la integración de las personas con discapacidad, de amplia cobertura y calidad educativa, que no sea excluyente ni segregadora;
- II. Proporcionar una gama de opciones múltiples y graduales de integración acordes a su condición de discapacidad, que permitan el acceso incuestionable de los alumnos con discapacidades a la educación regular;
- III. Desarrollar actitudes de autoestima y competencia para el trabajo productivo, todo ello en procesos de educación permanente que faciliten la integración social para enriquecer con sus capacidades y experiencias la convivencia humana;
- IV. Promover la orientación y capacitación de los docentes de la educación básica regular, bajo un programa de apoyo técnico multiprofesional;
- V. Desarrollar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa acorde a las condiciones de discapacidad para el logro de objetivos comunes en la educación básica; y
- VI. Promover la asistencia a talleres, instituciones o empresas para que las personas que por su edad no puedan ingresar o continuar en un centro de educación especial, reciban capacitación laboral que les permita una vida autónoma y productiva.

SECCIÓN VIII DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

ARTÍCULO 86.- Esta educación tiene como finalidad brindar a los grupos étnicos del Estado: educación inicial, preescolar, primaria y secundaria bilingüe bicultural, servicios asistenciales, así como los de apoyo al mejoramiento y desarrollo de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 87.- La educación indígena que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados tendrá las siguientes características:

- I. Promover el desarrollo de las comunidades indígenas a través de la revaloración y afirmación de la identidad étnica, el uso y estudio sistemático de la lengua materna del educando, a fin de interrelacionarlo con la cultura nacional y universal;
- II. Impulsar la educación básica, la formación para el trabajo, y servicios asistenciales, a través de los albergues escolares y los centros de integración social;
- III. Orientar y capacitar a los grupos integrantes de las comunidades indígenas para el uso de sus recursos y el mejoramiento de la comunidad, por medio de las brigadas de desarrollo y mejoramiento indígena; e
- IV. Incorporar los contenidos étnicos regionales en los planes y programas de estudio para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales de los grupos étnicos.

ARTÍCULO 88.- El Gobierno del Estado, podrá suscribir convenios de coordinación o concertación en materia de educación indígena con las instituciones públicas o privadas que presten servicios educativos, asistenciales o culturales a la población étnica del Estado.

SECCIÓN IX DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

ARTÍCULO 89.- La educación física contribuirá al desarrollo armónico del educando cuidando y manteniendo el equilibrio en los ámbitos cognoscitivo, motriz, afectivo y social. Será obligatoria en los niveles de educación básica, en los demás tipos y niveles, la educación física será promovida en asociación con el deporte.

ARTÍCULO 90.- La autoridad educativa estatal a través de la Coordinación de Educación Física de la Secretaría de Educación, será responsable de la aplicación de los programas oficiales de educación física en la educación básica.

ARTÍCULO 91.- La educación física que ofrezca el Estado tendrá los siguientes propósitos:

- I. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades, disciplina del ejercicio físico, la práctica del predeporte y el deporte;
- II. Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico-deportivas y recreativas que le permita integrarse e interactuar con los demás;
- III. Coadyuvar a la iniciación deportiva adquiriendo los fundamentos técnicos y tácticos básicos;
- IV. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, así como el rechazo a las adicciones y la previsión de las conductas delictivas;
- V. Promover la formación y estimular la adquisición de hábitos de higiene diaria, alimentación balanceada, descanso y conservación del medio ambiente; y
- VI. Fomentar las actividades sociales que favorezcan el respeto, la cooperación y la confianza en los demás mediante las actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal.

SECCIÓN X DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

ARTÍCULO 92.- La educación para adultos se sustentará en la solidaridad social y tendrá como finalidad impulsar la creación de nuevos modelos de atención que amplíen el horizonte y las oportunidades educativas que faciliten a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, su ingreso al aparato productivo social.

El Gobierno del Estado organizará servicios de promoción y asesoría permanente de educación para adultos, y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación básica.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 93.- La educación para adultos que impartan el Estado, los Municipios y los organismos descentralizados, cumplirá con las siguientes características:

- I. Se ofrecerá a la población mayor de 15 años de edad;
- II. Sentará las bases para que toda persona pueda alcanzar como mínimo el nivel de conocimientos y habilidades equivalentes a la educación primaria y la secundaria;
- III. Elevará los niveles de los educandos para incorporarlos al desarrollo económico y social del Estado;

- IV. El proceso de aprendizaje se apoyará en los libros, guías y materiales didácticos aprobados por la autoridad educativa competente; y
- V. Comprenderá los servicios de alfabetización, primaria, secundaria, fomento a la lectura, la formación para el trabajo y el fomento a la sana recreación, los cuales se ofrecerán en centros de educación básica para adultos, salas de lecturas y misiones culturales, escuelas de oficios, centros de capacitación y academias.

SECCIÓN XI DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

ARTÍCULO 94.- La formación para el trabajo, tiene por objeto proporcionar al individuo los conocimientos, habilidades o destrezas que le permitan desarrollar una actividad productiva, mediante alguna ocupación u oficio calificado, demandada en el mercado.

ARTÍCULO 95.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos, sindicatos y con el sector productivo de la entidad para que ofrezcan cursos o programas específicos de formación para el trabajo.

ARTÍCULO 96.- La educación a que se refiere la presente Ley tendrá las modalidades de escolarizada, no escolarizada o mixta.

CAPÍTULO III DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 97.- Los contenidos de la educación serán definidos en planes y programas de estudio.

En los planes de estudio deberán establecerse:

- I. Los desempeños de formación general y, en su caso, la adquisición de capacidades y las actitudes que correspondan a cada nivel educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras actividades de aprendizaje, que el educando deba acreditar para cumplir los desempeños esperados en cada nivel educativo;
- III. Las secuencias indispensables que deban respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo y otros niveles;
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación, acreditación y certificación para verificar que el educando cumpla con los propósitos de cada nivel educativo; y
- V. Sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

ARTÍCULO 98.- En la elaboración y evaluación de los planes y programas de estudio se tomará en cuenta la prospectiva del proceso educativo en el marco del proyecto educativo nacional y estatal, los requerimientos del educando, así como los criterios lógicos, psicológicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo.

ARTÍCULO 99.- La educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes que se imparta en el Estado de Tabasco, se regulará por los planes y programas que formule la autoridad educativa federal, considerando su aplicación obligatoria.

ARTÍCULO 100.- La autoridad educativa estatal, de conformidad con la Ley General de Educación y considerando la opinión del Consejo Educativo del Estado, propondrá las adaptaciones o modificaciones a los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa

federal, enriqueciéndolos con aspectos que atiendan las necesidades y características regionales del Estado de Tabasco, incluyendo contenidos que permitan a los educandos un mejor conocimiento de la geografía, historia, costumbres, tradiciones y demás aspectos propios del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 101.- La autoridad educativa estatal, además, dentro de sus propuestas de ajustes o inclusión a los contenidos en los planes y programas de estudio, establecidos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación, promoverá el rescate de la cultura, así como el fomento a los valores sociales propios del Estado en los niveles y modalidades de la educación básica, la normal y demás para la formación de docentes.

ARTÍCULO 102.- Las instituciones educativas de niveles distintos a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes, creadas de conformidad con la presente Ley, por los Municipios, organismos descentralizados y particulares, deberán someter previamente a la determinación de la autoridad educativa estatal sus planes y programas de estudio para operar con validez.

ARTÍCULO 103.- Las instituciones de educación media superior, superior o de enseñanza técnica, normarán sus planes y programas de conformidad a las necesidades de desarrollo económico y social de la entidad.

ARTÍCULO 104.- La autoridad educativa estatal publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las modificaciones a los planes y programas de estudio aplicables a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes, que previamente haya determinado la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO IV DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 105.- La educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes, se sujetará al calendario escolar que determine la autoridad educativa federal.

La autoridad educativa estatal, podrá ajustar el calendario escolar aprobado por la autoridad educativa federal de acuerdo a los requerimientos propios de la entidad. El calendario deberá contener 200 días efectivos de clases para los educandos.

La autoridad educativa estatal determinará lo procedente respecto a los niveles educativos distintos a los mencionados en el primer párrafo.

Los docentes cubrirán el contenido de los planes y programas de estudio para el ciclo escolar correspondiente en el tiempo marcado por el calendario escolar.

Si por alguna circunstancia se ampliara el número de días laborables, los docentes serán debidamente remunerados.

ARTÍCULO 106.- En días efectivos de clase, las horas de labor escolar se dedicarán a la realización de actividades educativas conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

ARTÍCULO 107.- Podrán desarrollarse actividades no previstas en los planes y programas oficiales de estudio, si no implican incumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 108.- La autoridad educativa estatal tomará las medidas procedentes para recuperar las horas y días hábiles perdidos, cuando se presenten interrupciones al calendario escolar por causa de fuerza mayor o suspensiones no autorizadas.

ARTÍCULO 109.- La autoridad educativa estatal, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el calendario escolar para cada período lectivo.

CAPÍTULO V DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 110.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, modalidades y niveles. Por lo que concierne a la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad educativa estatal. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 111.- La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudio. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivo.

ARTÍCULO 112.- La autorización y el reconocimiento incorporarán a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieran, al Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 113.- La autoridad educativa estatal, otorgará las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios cuando los solicitantes satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Contar con personal que acredite la preparación académica exigida para proporcionar el tipo de educación de que se trate, y en su caso los demás requisitos que señalen las autoridades competentes;
- II. Contar con instalaciones adecuadas a las condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad que la autoridad educativa otorgante determine; y
- III. Sujetarse a los planes y programas de estudio que la autoridad otorgante determine.

Para establecer un nuevo plantel, se requerirá según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento.

ARTÍCULO 114.- Los particulares que ofrezcan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente Ley;
- II. Impartir la educación primaria, la secundaria y la normal, sujetándose a cumplir los planes y programas de estudio vigentes para el Sistema Educativo Nacional;
- III. Ofrecer educación distinta a la educación primaria, la secundaria y la normal, cumpliendo con los planes y programas de estudio que la autoridad educativa estatal haya determinado o considerado procedentes;
- IV. Reservar un cinco por ciento como mínimo sobre la inscripción del ciclo escolar anterior, para las becas que asigne la autoridad educativa estatal, en base a los lineamientos establecidos;
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de información, evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa estatal competente realice u ordene; y
- VI. Cumplir además con los requisitos que establece el artículo anterior de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- La autoridad educativa estatal, realizará visitas de inspección y vigilancia a los centros educativos particulares que les haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 116.- La autoridad educativa estatal publicará cada año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el listado de las instituciones educativas particulares a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

De la misma forma, se publicará oportunamente la supresión de las instituciones a las que haya revocado o retirado la autorización o reconocimiento oficial de estudios.

ARTÍCULO 117.- Los particulares que hayan obtenido la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, así como la autoridad que la otorga.

Los particulares que presten servicios educativos sin reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionarlo así en su respectiva documentación y publicidad. La omisión de este requisito, traerá aparejada la orden de clausura del establecimiento de que se trate por parte de la autoridad educativa estatal.

En el caso de la educación inicial y preescolar, deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para proporcionar educación, contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; adoptar las medidas a que se refiere el artículo 13, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 118.- Los particulares que impartan la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin autorización previa otorgada por la autoridad educativa estatal, serán objeto de la clausura inmediata del servicio, independientemente de la responsabilidad que les resulte frente a terceros, y en su caso, la oficial en que incurran los funcionarios y empleados públicos que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.

ARTÍCULO 119.- La autoridad educativa estatal, previo procedimiento administrativo, podrá revocar o retirar, en su caso, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios, otorgados a particulares para proporcionar educación.

CAPÍTULO VI DE LA VALIDEZ Y CERTIFICACIÓN OFICIAL DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 120.- Será facultad de la autoridad educativa estatal:

- I. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en los niveles de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, en base a la normatividad que para tal efecto emita la autoridad educativa federal; y
- II. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de acuerdo a la normatividad respectiva, en los niveles distintos a los de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, respecto a los planes y programas de estudio proporcionados en el Estado.

ARTÍCULO 121.- La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 122.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, tendrán validez en toda la República por formar parte del Sistema Educativo Nacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 60 de la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 123.- Las instituciones que forman parte del Sistema Educativo Estatal, expedirán constancias, certificados, diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes y programas de estudio.

TÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 124.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los principios de libertad y responsabilidad, promoviendo la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. Esta participación se realizará a través de consejos de participación social estatal, municipales y escolares.

ARTÍCULO 125.- Las autoridades educativas estatal y municipal, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación que ofrezcan las instituciones públicas, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal y la presente Ley.

ARTÍCULO 126.- El Ejecutivo del Estado contará con un Consejo de Participación Social en la Educación, como órgano auxiliar de consulta, orientación y apoyo en materia educativa del Gobierno del Estado y de la autoridad educativa estatal, al que se le denominará Consejo Educativo de Tabasco, que será responsable de integrar y coordinar a nivel estatal todos los agentes y organismos educativos en acciones de participación social, que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación y con ello mejorar las condiciones de vida de todos y cada uno de los tabasqueños.

ARTÍCULO 127.- El Consejo Educativo de Tabasco estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Educación del Estado;
- III. Un Presidente Ejecutivo, que será nombrado por el Gobernador del Estado;
- IV. Un asesor, que será designado por el Gobernador del Estado;
- V. Los Secretarios de Gobierno; de Salud; de Desarrollo Social y Protección Ambiental; de Fomento Económico; de Planeación y Finanzas y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, del Estado de Tabasco;
- VI. Los secretarios técnicos de los Consejos de Ciencia y Tecnología, de Educación Superior, de Educación Tecnológica, del Técnico de la Educación y del Deporte;
- VII. El Director General del Instituto de Cultura de Tabasco y el Director General del Instituto de la Juventud y el Deporte de Tabasco;

- VIII. Los directores y coordinadores de la Secretaría de Educación;
- IX. El Secretario General en el Estado de la organización sindical que represente a los docentes, así como representantes sindicales de los trabajadores de la educación, uno por cada nivel educativo;
- X. Un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- XI. Representantes de docentes, uno por cada nivel educativo;
- XII. Representantes de padres de familia, uno por cada nivel educativo;
- XIII. Tres representantes de los órganos de comunicación social;
- XIV. Miembros distinguidos de instituciones que presten el servicio educativo o interesados en educación, uno por institución; y
- XV. La Comisión Permanente de Educación, Cultura, Recreación y Deporte del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 128.- Formarán parte del Consejo Educativo de Tabasco:

- I. Un representante de cada uno de los sectores sociales de la entidad especialmente interesados en la educación;
- II. Los presidentes de los diecisiete Municipios;
- III. Un representante de cada Consejo Municipal de Participación Social en la Educación;
- IV. El representante de la Secretaría de Educación Pública, y los delegados de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, del Consejo Nacional de Fomento Educativo, del Instituto Nacional de Educación para los Adultos y del Jefe de Zona del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas en el Estado; y
- V. Funcionarios del Sistema Educativo Federal que prestan servicios en el Estado, uno por institución.

ARTÍCULO 129.- El Consejo Educativo de Tabasco tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover y apoyar la realización de actividades de carácter cultural, cívico, deportivo, de recreación y bienestar social;
- II. Apoyar a nivel estatal la realización de las actividades de protección civil y emergencia escolar;
- III. Analizar y sistematizar las propuestas hechas por los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación, sobre la inclusión de contenidos regionales en los planes y programas educativos, haciéndolos llegar a las autoridades educativas correspondientes; sin que sus dictámenes técnicos tengan carácter obligatorio;
- IV. Opinar sobre los aspectos pedagógicos de la educación que se proporcione en el Estado;
- V. Conocer de las evaluaciones que efectúe la autoridad educativa estatal y colaborar con ella en las actividades destinadas al mejoramiento de la calidad y cobertura de la educación; y

- VI. Recepcionar las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación, a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo.

ARTÍCULO 130.- El Consejo Educativo de Tabasco apoyará el cumplimiento del programa educativo del Estado a través de las acciones siguientes:

- I. Vinculación, localización de necesidades y propuestas;
- II. Comunicación, coordinación y evaluación permanente;
- III. Promoción del funcionamiento de los consejos municipales y escolares; y
- IV. Seguimiento y apoyo a los proyectos de los consejos que integra, y en su caso proporcionar el soporte técnico-pedagógico, teórico y legal, cuando éstos así lo requieran.

ARTÍCULO 131.- En cada uno de los Municipios del Estado, operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, que estará integrado por los responsables de los consejos escolares, los representantes de los docentes, del sindicato, de los estudiantes de los diversos niveles, los representantes de los padres de familia y de sus asociaciones, y los representantes de los diversos sectores.

Será responsabilidad del Presidente Municipal o Primer Concejel en su caso, la constitución y establecimiento de los consejos, así como el asegurar su adecuado funcionamiento, con la participación que corresponda al Consejo Educativo de Tabasco, la Secretaría de Educación y los demás sectores sociales del Municipio.

ARTÍCULO 132.- Los Consejos Municipales de Participación Social en la Educación son organismos de análisis, planeación y aplicación de acciones educativas a nivel municipal, encaminadas a mejorar la calidad de vida de los habitantes por medio del desarrollo educativo local.

ARTÍCULO 133.- El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular el proyecto educativo municipal;
- II. Gestionar ante el Ayuntamiento y autoridades educativas locales, el mejoramiento de los servicios educativos, así como la construcción o ampliación de escuelas oficiales y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;
- III. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- IV. Llevar un seguimiento de las actividades de mejoramiento de las instituciones educativas públicas del Municipio;
- V. Estimular, promover y apoyar las actividades extraescolares, relacionadas con los aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales en beneficio de los educandos del Municipio;
- VI. Establecer coordinación de autoridades municipales con escuelas y programas de bienestar comunitario;
- VII. Proponer al Consejo Educativo de Tabasco, la inclusión en los planes y programas de la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de

educación básica, aspectos particulares del Municipio que contribuyan a la formulación de los contenidos regionales;

- VIII. Opinar sobre los aspectos pedagógicos de la educación que se ofrezca en el Municipio;
- IX. Apoyar a los Consejos Escolares de Participación Social, en la realización de las actividades de protección civil y emergencia escolar;
- X. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- XI. Promover actividades de orientación y concientización dirigidas a padres de familia y tutores para que éstos cumplan con sus obligaciones en materia educativa;
- XII. Proponer el otorgamiento de estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados escolares, que se destaquen en el mejoramiento de la educación en el Municipio;
- XIII. Procurar recursos complementarios para el equipamiento y mantenimiento físico de las escuelas públicas en su jurisdicción y en general, realizará todas las actividades que sean necesarias para apoyar la educación en el Municipio; y
- XIV. Nombrar un representante ante el Consejo Educativo de Tabasco.

ARTÍCULO 134.- Compete a la autoridad de cada institución educativa, vincular a éstas, activa y constantemente con la comunidad. Las autoridades educativas y los Ayuntamientos brindarán todo su apoyo y colaboración para tales efectos.

ARTÍCULO 135.- Las autoridades escolares organizarán en cada institución educativa pública, un Consejo Escolar de Participación Social, el cual estará integrado por:

- I. Padres de familia;
- II. Representantes de la asociación de padres de familia;
- III. Representantes de los docentes;
- IV. Representantes de la organización sindical;
- V. Directivos de la escuela;
- VI. Exalumnos; y
- VII. Miembros de la comunidad interesados en el desarrollo y mejoramiento de la escuela.

Consejos análogos podrán operar en las instituciones educativas particulares.

Las autoridades educativas podrán estructurar sistemas de consejos de participación social de acuerdo a las necesidades propias de cada región.

ARTÍCULO 136.- El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación tendrá las siguientes finalidades:

- I. Formular y desarrollar el proyecto educativo escolar;

- II. Conocer del calendario escolar anual, de las metas educativas y del avance en las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;
- III. Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- IV. Propiciar la colaboración de docentes y padres de familia;
- V. Proponer el otorgamiento de estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y personal de apoyo a la docencia de la escuela;
- VI. Estimular, promover y apoyar la realización de actividades extraescolares que ayuden a la formación de los educandos;
- VII. Realizar acciones relacionadas con la participación, coordinación y difusión de las actividades de protección civil y emergencia escolar;
- VIII. Promover y difundir entre los habitantes de la comunidad los beneficios de la educación en el ser humano;
- IX. Opinar sobre los aspectos pedagógicos de la educación;
- X. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación;
- XI. Convocar a la comunidad escolar para participar en la realización de trabajos específicos para el mejoramiento de la escuela;
- XII. Apoyar las actividades cotidianas de la escuela, y en general, podrá realizar todas aquellas actividades encaminadas al mejoramiento de la misma; y
- XIII. Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando.

ARTÍCULO 137.- Los consejos de participación social a que se refiere el presente capítulo, se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos y laborales de los establecimientos educativos, y no deberán participar en actividades de tipo político ni religioso.

CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PADRES DE FAMILIA Y ALUMNOS

ARTÍCULO 138.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores:

- I. Obtener la inscripción escolar necesaria, de conformidad a los procedimientos señalados por la Secretaría de Educación, para que sus hijos menores o pupilos reciban la educación primaria y la secundaria;
- II. Coordinarse con las autoridades escolares para el mejoramiento de la educación de sus hijos menores o pupilos, así como para el mejoramiento de los planteles educativos;
- III. Propiciar buenas relaciones entre docentes, alumnos y padres de familia;
- IV. Comunicar a las autoridades escolares cualquier problema relacionado con la educación de sus hijos o pupilos, a fin de que dichas autoridades se aboquen a la solución de los mismos;
- V. Formar parte de las asociaciones de padres de familia, así como de los Consejos de Participación Social en la Educación; y

- VI. Opinar ante las autoridades educativas, en los casos de la educación que impartan los particulares en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

ARTÍCULO 139.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad, reciban la educación primaria y secundaria;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las actividades que éstas realicen; y
- IV. Coadyuvar con las autoridades escolares en el tratamiento de los problemas de conducta.

ARTÍCULO 140.- Los padres de familia, los tutores, o quienes ejerzan la patria potestad, pueden constituirse en asociaciones para representar sus intereses comunes y registrarse ante las autoridades educativas.

ARTÍCULO 141.- Las asociaciones de padres de familia tienen por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y de sus instalaciones;
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias que administre la asociación de padres de familia, aplicando éstos en el mantenimiento de la escuela respectiva;
- IV. Determinar la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes o servicios, que las asociaciones hagan al establecimiento escolar;
- V. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- VI. Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los trabajadores de la educación, los alumnos y los padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos;
- VII. Colaborar en la ejecución de proyectos estratégicos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros;
- VIII. Coadyuvar con las autoridades escolares y educativas, en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades; y
- IX. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 142.- Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 143.- Los derechos y obligaciones de los educandos serán establecidos por la autoridad educativa estatal en los reglamentos que se expidan para su observancia en cada nivel educativo.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 144.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- II. Suspender el servicio educativo, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y la secundaria;
- V. Incumplir los lineamientos generales para uso de material educativo para la educación primaria y la secundaria;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir que se realice publicidad dentro del plantel escolar, que fomente el consumismo o interfiera la labor docente;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X. Ocultar a los padres o tutores las conductas irregulares de los alumnos que deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas;
- XII. Incumplir cualesquiera de los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, los señalados en esta Ley, así como en las disposiciones reglamentarias que de ella emanen;
- XIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
- XIV. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley; e
- XV. Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 145.- Las personas jurídicas colectivas y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan servicios educativos, y que cometan cualesquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior se harán acreedoras a las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento por escrito;

- II. Sanción pecuniaria hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al estado, y en la fecha que se cometa, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Revocación de la autorización o el retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y
- IV. En los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo anterior además de la aplicación de las sanciones señaladas previamente podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

En cuanto a los servicios educativos municipales que no cuenten con el acuerdo de la autoridad educativa estatal en el que se determinen los planes y programas de estudio aplicables para su operación y no lo hagan saber en su documentación y publicidad, la Secretaría se reserva el derecho de darlo a conocer a la opinión pública.

ARTÍCULO 146.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución en un término de 60 días hábiles con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 147.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados hasta que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa, hasta que aquél concluya.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 148.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad educativa estatal, con fundamento en la Ley General de Educación, de la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrá interponerse el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 149.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido, anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 150.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 151.- Al interponerse el recurso podrá proporcionarse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos.

Si se proporcionan pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco, ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicional que considere necesarios.

ARTÍCULO 152.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen proporcionado pruebas o las ofrecidas no requieren plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 153.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y
- IV. Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 15 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones estatales que en materia educativa, de cultura y deporte, se contrapongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Gobierno del Estado de Tabasco, se obliga a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación, y reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical, en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para la exacta aplicación de esta Ley.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Educativo del Estado de Tabasco creado de conformidad con la Ley General de Educación, prorrogará su funcionamiento al amparo de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Las cédulas personales para el ejercicio de profesiones, continuarán expidiéndose de conformidad con lo previsto en el Convenio que para Coordinar y Unificar el Registro Profesional suscribieron el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con fecha ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

ARTICULO SEPTIMO.- Los casos no previstos en la presente Ley, serán resueltos con aplicación supletoria de la Ley General de Educación.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NUM. 5684 DEL 26 DE FEBRERO DE 1997.

ULTIMA REFORMA: PERIODICO OFICIAL SUP. 5685 DEL 1 DE MARZO DE 1997.